INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/490/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de febrero de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/490/2009/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El treinta de octubre de dos mil nueve, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información pública requiriendo a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, diversa información, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 3 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente requiere:

> Solicitud JOG-01/octubre/2009
>
> - Solicito un informe fundado y motivado del porque CMAS tiene al signatario en el padrón o cartera vencida de "morosos" de agua sinónimo de churria.
>
> Solicitud JOG-02/octubre/2009
>
> - Solicito me haga llegar información justificada y motivada del porque --- --- --- S. C. cuenta con los datos personales o confidenciales del peticionario; así mismo incluir nombre(s) y puesto(s) del(os) "servidor(es) público(s)" de CMAS que se los entregó.

II. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el sujeto obligado notifica al recurrente la respuesta a su solicitud de información en el domicilio proporcionado para tal efecto, como se advierte de la documental que obra agregada a foja 9 y 10 de autos.

III. En fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, el recurrente presenta por Oficialía de Partes, el recurso de revisión, mediante formato para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, argumentando como agravio que no hubo respuesta por parte del sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

IV. En cuatro de diciembre de dos mil nueve, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/60/2009/II y lo remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. En diez de diciembre de dos mil nueve, visto el recurso de revisión IVAI-REV/490/2009/LCMC, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con sus recursos de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir los recursos de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección del recurrente para oír y recibir notificaciones el indicado en su ocurso y a Félix Villegas Hernández como su autorizado para oír y recibir notificaciones;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: *a)* acredite su personeria; b) designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; *c)* si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante

los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; *d)* pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; *e)* de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, *f)* las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las diez horas del día quince de enero del año dos mil diez para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha ocho de diciembre de dos mil nueve.

VI. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, es recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio identificado como CJ/MT-511/2009, signado por ----------, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por el cual manifiesta dar cumplimiento al requerimiento realizado, por lo que en fecha siete de enero del que corre, la Consejera Ponente acordó:

a) Reconocer la personería con la que se ostenta ----------, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en consecuencia debe dársele la intervención que en derecho corresponde;

b) Reconocer a los Licenciados ---------- y/o ---------- y/o ---------- como DELEGADOS del sujeto obligado;

c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil nueve dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto.

d) Se agregan al expediente el oficio de cuenta y un anexo, documentos que por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se le dará valor al momento de resolver;

e) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en esta ciudad capital.

f) Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VII. En fecha quince de enero de dos mil diez, a las once horas tuvo lugar la audiencia fijada en el acuerdo de ocho de diciembre del año dos mil nueve, por lo que al no estar presentes las partes, la Consejera Ponente acordó: que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que el recurrente hizo en su escrito recursal a las que en vía de

alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto y tener por precluido el derecho del sujeto obligado de formular alegatos en el presente procedimiento.

VIII. En fecha veintidós de enero de dos mil diez, por acuerdo del Consejo General de conformidad con lo previsto por el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se amplía el plazo para resolver en definitiva por un período igual a diez días hábiles más, al haber causa justificada para ello.

IX. En fecha ocho de febrero de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Previo al análisis del fondo del asunto, es preciso determinar si en el recurso de revisión interpuesto, se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En efecto, conforme al artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que en el presente asunto son satisfechos los requisitos formales, toda vez que los medios de impugnación fueron presentados por el recurrente mediante formato para interponer el recurso de revisión ante éste Instituto, contienen su nombre y firma autógrafa así como el domicilio para recibir notificaciones; la identificación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ante la que presentó las solicitudes de información; las fechas en que tuvo conocimiento de los actos que motivan los recursos; la descripción de los mismos; los agravios que a su consideración le causan dichos actos y, ofrece las pruebas documentales en que basa sus impugnaciones, en tales circunstancias, los presentes medios cumplen con los requisitos formales previstos en el numeral en cita.

Por cuanto hace a los requisitos substanciales, previstos en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que respecto del recurso de revisión IVAI-REV/490/2009/LCMC si se encuentran satisfechos, en cuanto a los supuestos de procedencia y de la oportunidad en su presentación, atento a las consideraciones siguientes:

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
>
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis resaltado]

En el caso a estudio tenemos que ----------, del anexo visible a foja 2 de autos, se desprenden las impugnaciones respecto a su solicitud de información, de las que se desprende su inconformidad con la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, de la que indica que no le entrego la

información solicitada calificando de inverosímil la respuesta ya que no le indica el monto total a erogar por concepto de reproducción de lo requerido, actualizándose en la totalidad de recursos de revisión en estudio, la hipótesis contenida en la causales de procedencia prevista en la fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo anteriormente transcrito, es de manifestarse que, por cuanto hace al recurrente, directamente o a través de su representante legitimado, puede interponer el recurso de revisión, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante escrito presentado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionarle o no, la información requerida.

De igual forma, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 64.2 de la Ley en cita, es de indicarse que el plazo señalado para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Ahora bien, por cuanto hace al recurso de revisión interpuesto por ----------, fue presentado ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, a las quince horas con cincuenta minutos, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes, mismo que se encuentra estampado en el formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto, visible a foja 1 de autos.

Por cuanto hace a la presentación de la solicitud de información, fue dirigida a la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tal como se desprende de la documental que obra agregada a foja 3 de autos.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- La solicitud de información fue presentada por el recurrente mediante escrito libre en treinta de octubre de dos mil nueve, como se desprende del acuse correspondiente que obran agregado en autos.

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, por lo que debió ser atendida por el sujeto obligado dentro del periodo comprendido del tres al diecisiete de noviembre de dos mil nueve. Si se desprende que con el oficio identificado como CJ/MT-459/2009 fechado en diecisiete de noviembre de dos mil nueve, que el sujeto obligado da respuesta al requerimiento del particular, contrario a lo sostenido en sus argumentos, dio respuesta en tiempo y forma.

- En este sentido, el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr desde el día dieciocho de noviembre al ocho de diciembre de dos mil nueve, si el recurso de revisión se interpuso en fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, se presenta con toda oportunidad, dentro de los quince días hábiles que se prevé en el referido numeral para la interposición del recurso.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

a. La información solicitada se encuentre publicada;

b. Esté clasificada como de acceso restringido;

c. El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

d. Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

e. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

f. Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica www.cmasxalapa.gob.mx y consultar el link de transparencia no se localizó la información a la que hace mención el recurrente en su solicitud de información, ya que en los campos habilitados del portal de transparencia del sujeto obligado no se localiza la información como fue requerida por el revisionista, concluyendo con dicha inspección que no se encuentra publicada en el portal del sujeto obligado, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso de revisión se determina que fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la

fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto algún recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por los actos a que hace referencia en los recursos de revisión en estudio.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, en cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto de los recursos interpuesto por su persona.

- Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

- Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, los actos invocados antes de emitirse la resolución respectiva, existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, al no actualizarse la hipótesis en comento.

- A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En las relatadas circunstancias, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley de la materia por parte del recurrente y al no actualizarse causal de improcedencia alguna ante la falta de configuración de alguna de sobreseimiento en el presente asunto, así como al estar satisfechos los requisitos formales, es procedente su estudio.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el incoante manifestando su inconformidad respecto a que la respuesta emitida en relación a la solicitud de información, es incompleta lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter confidencial, atendiendo a que en un principio lo requerido por el incoante versa en información relacionada con los datos personales de éste, que el organismo operador de agua cuenta en su base de datos, sin embargo al ser información inherente al titular de éstos, es procedente su entrega en los términos requeridos.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, inconformándose por la respuesta emitida por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, violando su derecho de acceso a la información, por lo que el presente recurso se constriñe a determinar si el organismo operador del agua cumple con permitir el acceso la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. ...
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> Artículo 6. ...
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

> Artículo 1
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> Artículo 6
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
> VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.
>
> Artículo 11
> La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

Bajo este orden de ideas, por cuanto hace a lo solicitado por el revisionista, consistente en dos cuestionamientos relacionados con información inherente al recurrente, el sujeto obligado a través del oficio identificado como CJ/MT-459/2009 fechado en diecisiete de noviembre de dos mil nueve, atiende ambos requerimientos en los términos siguientes:

> Respecto a su petición identificada como JOG-01/OCTUBRE/2009, en relación a que requiere un informe fundado y motivado del porque esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz (CMAS) lo tiene a usted en el padrón o cartera vencida de morosos de agua; al respeto le manifiesto que previo pago de los gastos de reproducción a razón de $0.50 la hoja tamaño carta y $0.80 la hoja tamaño oficio, deberá comparecer personalmente o a través de su representante a las oficinas de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, ubicadas en la calle de Alfaro No. 5, Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, para el efecto de realizar el trámite de pago y recibir el documento motivo de su petición.
>
> En relación a su petición identificada como JOG-02/OCTUBRE/2009, respecto a que solicita información justificada y motivada del porque --- --- ---, S.C. cuenta con los datos personales o confidenciales de usted, además de los nombres y puestos de los servidores públicos de este organismo que entregaron sus datos al despacho antes citado, le hago saber que previo pago de los gastos de reproducción a razón de $0.50 la hoja tamaño carta y $0.80 la hoja tamaño oficio, deberá comparecer personalmente o a través de su representante a las oficinas de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, ubicadas en la calle de Alfaro No. 5, Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, para el efecto de realizar el trámite de pago y recibir el documento motivo de su petición.

Ahora bien, el agravio del recurrente estriba en el sentido de inconformarse por el hecho de no haber recibido la información requerida, argumentando que si bien el sujeto obligado le pone a disposición la información y le indica el costo por concepto de reproducción de la información no le informa el número de total de hojas que constituyen la misma, por lo que desconoce el costo total a sufragar por concepto de reproducción, lo anterior conforme a las manifestaciones contenidas en su escrito visible a foja 2 de autos, indicando su descontento con dicha omisión por parte del sujeto obligado en los términos siguientes:

> "... en consecuencia solicito a ese Consejo de Acuerdos ordene al sujeto obligado CMAS a dar respuesta a lo solicitado, en el caso de que ese Consejo pudiera encaminarse para dictaminar "... y se confirma la respuesta dada por el sujeto obligado...", entonces también se les requiere para que en el transcurso que dure la resolución, solicite a CMAS cuantas hojas con su costo total tendrá que "pagar" el promovente y que quede plasmado en dicha resolución..."

En este sentido, como lo establece el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, en este sentido para cumplir con la obligación de acceso a la información que establece este artículo, se deberá entregar la información solicitada, así mismo si la información se pone a su disposición indicarle el costo por concepto de reproducción así como el número total de hojas que lo componen, y su tamaño, información con la cual el

recurrente podrá a través de un cálculo aritmético conocer el total a erogar por concepto de reproducción.

En el caso en estudio se desprende que el sujeto obligado pone a disposición del revisionista lo requerido, previo pago del costo de reproducción de la misma, informándole además el monto a erogar por cada copia simple tamaño carta u oficio, así como que la misma se encuentra a disposición de éste al obrar en los archivos de dicho organismo operador del agua, por lo que debe comparecer en las oficinas del sujeto obligado, acciones con las cuales el sujeto obligado permite el acceso a la información requerida, lo anterior considerando que es obligación de los sujetos obligados, proporcionar la información de carácter público, por lo que si se toma en cuenta que reviste este carácter la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, y que sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Es obligación de los sujetos obligados a través de sus unidades de acceso, responder a las solicitudes de acceso dentro de los diez días hábiles siguientes al de su presentación, en la que deberá notificar la existencia de la información, la entrega de la misma y de ser aplicable, el costo por reproducción; la negativa de proporcionar la información si fuera el caso de que estuviera clasificada, o si la información no se encontrara en sus archivos, orientar al particular sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, ya que en caso de no responder a la solicitud en los plazos fijados para ello, se entenderá resuelta en sentido positivo, y deberá entregar la información solicitada de manera gratuita en un plazo no mayor de diez días hábiles. En el mismo sentido, toda persona tiene el derecho de tener acceso a ella, consultarla y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin necesidad de acreditar interés legítimo para solicitarla y acceder a la misma. Acceso que es gratuito, y sólo será motivo de cobro los gastos de la reproducción de la misma y en caso de haber solicitado ser entregada en el domicilio del solicitante, los gastos de envío.

Cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la Ley de la materia, el plazo se prorrogará hasta diez días hábiles más, previa notificación al solicitante.

En el caso a estudio, se advierte que la información solicitada, es información que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, está obligada a generar y resguardar, ello por tratarse de información que versa sobre actividades inherentes al sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones como tal.

La Ley distingue el derecho de acceso a la información y los gastos de reproducción, por lo que interpretar ambas cosas como una misma es contradecir la normatividad aplicable, ello porque si bien es cierto el particular solicitó copias simples, esto se entiende como reproducción de lo requerido, dicha modalidad genera un gasto en papelería y fotocopiado, lo cual se traduce en consumo de

insumos, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.2, 59.1 fracción I y 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicho gasto debe ser absorbido por el solicitante, sin que lo anterior violente el derecho de acceso a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados al ser un bien público. Sin embargo, el derecho a obtenerla es en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

Ahora bien, los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos, situación que permite beneficiar al particular, respecto a los gastos que genera la reproducción en copia simple de la información, siempre y cuando la información obre en versión electrónica, razón por la cual el sujeto obligado debe verificar si de lo requerido por el particular, obra información que pueda ser entregada en vía magnética o electrónica y con ello reducir los costos del derecho a la obtención de la misma.

Razonamientos por los cuales se procede a determinar como FUNDADO el agravio del recurrente, por el hecho de ser incompleta la respuesta del sujeto obligado al no haber puesto del conocimiento del recurrente el monto total a erogar por concepto de reproducción de la información que es puesta a disposición del incoante, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado contenida en el oficio CJ/MT-459/2009 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, visible a foja 9 de autos y se ORDENA al sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe al recurrente en el domicilio por este señalado, el monto total a erogar por concepto de reproducción de la información que fue puesta a disposición del particular, para efecto de tener por permitido el derecho de acceso a la información en los términos previstos en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta

con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado contenida en el oficio CJ/MT-459/2009 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, y se ORDENA al sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe al recurrente en el domicilio por éste señalado, el monto total a erogar por concepto de reproducción de la información que fue puesta a disposición del particular, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, así como por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los

términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintidós de febrero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General